



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121938-1

"Martín, Claudio David
c/ Gauna, Andrea Beatriz
María y otro/a s/ Despido"
L. 121.938

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 1, del Departamento Judicial de Mar del Plata, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió -por mayoría- rechazar en todas sus partes la demanda incoada por el señor Claudio David Martín contra los señores Carlos Miguel Gauna y Andrea Beatriz María Gauna en concepto de indemnización por despido, indemnización sustitutiva del preaviso, haberes del mes de enero de 2015 e integrativo del mes de despido; gratificación extraordinaria no remunerativa del 7 %, así como las vacaciones no gozadas, horas extraordinarias, diferencias salariales, sanción prevista en los artículos 8, 11, 15 de la ley 24.013, indemnización del art. 2 ley 25. 323, sanción conminatoria prevista en el art 132 bis L.C.T., multa art. 80 L.C.T. y presunción art. 9 ley 25.013 de Conducta Temeraria y Maliciosa (art. 275 L.C.T.), a C.C.C.N.), con imposición de costas.

Ello así, luego de considerar en el fallo de los hechos, a través del voto magistrado preopinante -Dr. Casas-, que concitara la adhesión de la Dra. Gómez, que el accionante no había logrado acreditar la invocada relación de dependencia con respecto a los co-demandandos Andrea y Carlos Gauna como tampoco la interposición de persona de Eda Olga Ferreyra, quien, según su apreciación, aparecía como único empleador registralmente declarado en los períodos reclamados.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad obrantes a fs. 159/183 vta., los que fueron concedidos en sede ordinaria con el

alcance que resulta de la resolución de fs. 184.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación deducidas -única que motiva la intervención del Ministerio Público en autos a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial y lo proveído a fs. 191 por V.E.- denuncia el recurrente que el decisorio en examen deviene nulo por hallarse configurada la falta de voto individual y la mayoría de opiniones necesarias, así como también por padecer de omisión de tratamiento de cuestión esencial y carecer de fundamentación legal suficiente. Por último considera además que se ha incurrido en autocontradicción al brindar los argumentos para desestimar la acción, discordancia lógica que, según su apreciación, habilita la declaración de nulidad de oficio del decisorio impugnado.

IV.- Impuesto en los términos referenciados del contenido de la queja ensyada, procederé al examen particular de cada una de las causales invocadas por el impugnante en respaldo de su intento anulativo, adelantando mi opinión en el sentido de que el mismo no puede prosperar.

En efecto, a través del primero de los motivos fundantes del remedio extraordinario deducido -falta de voto individual de los jueces intervinientes- expone el quejoso su disenso respecto a la forma en la que los miembros del tribunal emitieron sus opiniones acerca de las cuestiones traídas a su consideración. Puntualiza que luego de la interrogación acerca de la cual aquellos deben pronunciar su parecer, no consta la manifestación en torno a si el voto es por la afirmativa o por la negativa, pasando a consignarse derechamente la leyenda "así lo voto". Sostiene que el resultado del razonamiento desplegado por los sentenciantes debe reflejar de modo expreso, positivo y preciso la postura adoptada y no hacerlo de manera que se arribe al mismo infiriendo la respuesta a través de los argumentos expuestos, tal como sucede en el caso. Considera que la ausencia de la expresión "voto por la negativa" o "voto por la afirmativa" configura una hipótesis que amerita la sanción de nulidad del pronunciamiento prevista por el art. 168 de la carta provincial.

Ahora bien, dando respuesta al reproche así formulado corresponde comenzar por recordar que el texto del art. 168 de la Constitución provincial no determina sino la obligación que compete a los jueces de los órganos colegiados de expedir su voto de manera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121938-1

individual sobre todas las cuestiones esenciales a decidir, debiendo concurrir opinión mayoritaria acerca de cada una de ellas. A su turno, la Ley 11.653 que establece el régimen procesal de los juicios laborales como el que en autos nos ocupa, determina en su art. 47 que tanto el veredicto como la sentencia habrán de pronunciarse por escrito, consignándose en forma separada cada una de las cuestiones que el tribunal considere pertinente plantear, conteniendo la decisión expresa sobre los hechos que se hubiesen tenido por acreditados o no, así como la decisión positiva y precisa sobre la cuestión litigiosa a dilucidar, con arreglo a las acciones deducidas. Resulta fácil advertir entonces que la exigencia pretendida por el recurrente carece de justificación normativa alguna, habiendo señalado V.E., como inveterada doctrina legal que rige al respecto que *"...El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal y en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión.."*, habiendo añadido a continuación que *"...Todas las cuestiones que exceden de dicho marco quedan excluidas del campo de actuación de este recurso..."* (conf. S.C.B.A., causas L. 98.624, sent. del 3-VI-2009; L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 116.854, sent. del 19-II-2014; L. 116.822, sent. del 6-X-2015; L. 118.728, sent. del 14-12-2016; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; entre otras), tal como acontece en la especie.

En un segundo orden de consideraciones, invoca la violación de la misma manda constitucional por haber incurrido el tribunal en omisión de cuestión esencial. Sostiene el actor recurrente que los magistrados intervinientes no han emitido su voto respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por los demandados. Señala que la ausencia de decisión expresa en tal sentido, podría dar lugar a concluir que la demanda debía prosperar contra todos los accionados.

Previo a cualquier consideración al respecto, resulta necesario destacar que la cuestión cuya omisión el quejoso endilga al pronunciamiento cuestionado -carencia de legitimación pasiva- constituye un tópico que no fue planteado por su parte, sino por la contraria.

Un doble orden de consideraciones se opone, en mi opinión, a su progreso, a saber:

La primera de ellas, reside en la circunstancia -admitida en la pieza impugnativa- de que el planteo que se alega omitido, fue introducido al juicio por la parte demandada, lo cual revela, sin más, la ausencia de todo interés para el recurrente en cuestionar su eventual preterición al amparo de lo prescripto por el art. 168 de la Constitución Bonaerense.

En tal sentido, es oportuno recordar lo que de manera invariable e inveterada ese alto Tribunal tiene establecido que *"en el ámbito de la casación, lo que legitima el recurso es el interés jurídico de quien lo interpone, es decir, quien invoque un perjuicio o gravamen sufrido como consecuencia de una decisión que, al eludir la concreta voluntad de la ley, ha desconocido un interés actual tutelado por aquella voluntad (conf. S.C.B.A., causas Ac. 33.683, resol. del 24-VII-1984; Ac. 46.701, resol. del 28-XII-1990; Ac. 60.958, resol. del 27-XII-1996 y L. 108.383, sent. del 18-VI-2014, entre muchas más).*

A la luz, pues, del criterio doctrinario enunciado, dable es colegir que carece, en principio, de interés jurídico la parte que denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones articuladas por la contraparte (conf. S.C.B.A., causas L. 77.137, sent. del 9-X-2003; L. 93.988, sent. del 3-VI-2009; L. 106.688, sent. del 14-III-2012; L. 86.787, sent. del 27-VI-2012 y L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014), como la que sindicada preterida, en la especie, el recurrente.

Y si bien lo destacado resulta suficiente para propiciar la desestimación del embate formulado, en un segundo orden de consideraciones, resulta pertinente señalar que cuanto menos ha mediado tratamiento implícito del tópico cuando a través del voto emitido en el fallo de los hechos por el Dr. Casas -que concitara la adhesión de la Dra. Gómez-, el tribunal, por mayoría, concluyó que el accionante no había logrado acreditar la relación de dependencia con los demandados, así como tampoco la invocada interposición de personas atribuida a la Sra. Ferreyra, quien figuraba como empleadora del actor.

Tiene dicho V.E. al respecto que *"el vicio que se corrige por el recurso extraordinario de nulidad, en orden a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, es la omisión de tratamiento de cuestión esencial en que incurriera el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121938-1

Tribunal del Trabajo por descuido o inadvertencia, y no cuando la cuestión que se denuncia como preterida ha sido resuelta en el fallo de modo implícito y negativo para la parte, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 81.794, sent. del 20-VI-2007; L. 82.926, sent. del 13-VII-2011; L. 109.287, sent. del 22-X-2014; entre otras).

Concatenado con los argumentos expuestos en el agravio precedentemente abordado, invoca asimismo el recurrente la infracción al art. 171 de la Constitución Provincial, pues considera que la sentencia impugnada no ha sido debidamente fundada. En ese andarivel reprocha al tribunal no haber analizado y resuelto los argumentos esgrimidos por las partes en torno a la excepción omitida, sin dar razón alguna para justificar su falta de consideración, incurriendo así en un error *in procedendo*, que según su apreciación, acarrea la nulidad del decisorio impugnado.

Resulta sabido por constituir inveterada doctrina legal de V.E. que no son atendibles los argumentos vinculados con la pretendida falta de fundamentación legal cuando el pronunciamiento impugnado cuenta con respaldo normativo, resultando ajena al remedio procesal intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. S.C.B.A., causas L.107.119 sent. del 25-IV-2012; L. 118.276 sent. del 7-III-2018, entre otras).

Finalmente, abordando el último de los reproches que porta la queja en estudio con relación a los déficits que desde la lógica formal se endilgan a la emisión del fallo, es dable recordar que *“el recurso extraordinario de nulidad no constituye la vía idónea a los fines de canalizar los agravios suscitados por el eventual error en que incurriera el tribunal al valorar las circunstancias de la causa y/o autocontradicción del fallo, toda vez que tales impugnaciones constituyen materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”* (conf. S.C.B.A., causa C. 94.731, sent. del 8-VIII-2012; entre otras).

A lo señalado que cabe agregar además que el instituto de la anulación de oficio de las decisiones judiciales, al que en este acápite además se refiere el impugnante, constituye conforme inveterada doctrina de V.E. una facultad exclusiva y excluyente de esa Suprema

Corte, por lo que no resulta dable que su actuación sea propiciada por la partes, tal como lo requiere el recurrente en su prédica (conf. S.C.B.A., causas L. 114 449, sent. del 27-XI-2013; L. 117.701, sent. del 20-V-2015; L. 117.552, sent. del 2-IX-2015; L. 117.778, sent. del 18-V-2016; L. 118.485, sent. del 28-IX-2016; L. 118.299, sent. del 31/05/2017; entre otras).

Las consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de marzo de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General